

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 25 días del mes de noviembre del año 2020, el Sr. Juez Técnico, Vocal N° 2 del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, DR. PABLO A. VÍRGALA, asistido del Secretario Autorizante, Dr. L. L. FERMÍN BILBAO, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del CPPER, en el Legajo N° 15213 caratulado: "CAMINOS CARLOS IVAN S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO".-

Durante el debate intervinieron los Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dres. Juan Francisco Malvasio y Santiago Brugo; por la acusación privada el Sr. representante de la parte querellante, Dr. Rubén José Francisco Barbagelata Xavier, quien asiste a la Sra. María De los Angeles Lencina; y por el lado de la Defensa, el Sr. Defensor Particular, Dr. Javier Aiani, junto al acusado Carlos Iván Caminos.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de género femenino y masculino) y 3 suplentes en razón de la incomparencia de la Jurado N°14, a quien ante su ausencia se requirió nuevamente y en forma inmediata su asistencia (cfr. art. 49 de la Ley N° 10.746), y pasado 15 minutos de tolerancia, y ante su falta de comparencia, se dispuso SU EXCLUSIÓN.-

Figuró como imputado: Carlos Iván CAMINOS, Documento Nacional de Identidad 33.624.040, Argentino, soltero, de 32 años de edad, nacido el 19 de febrero de 1988, constructor, hijo de Susana de Carmen Arin y de Carlos Caminos, fijando domicilio en Isabel Guevara N° 1102 de Paraná, con estudios secundarios incompletos.

Fue requerido a Juicio tanto por la Fiscalía (cfr. fs. 54/57) como por la Querrela (cfr. fs. 61/62 vta.) por el siguiente HECHO: *"El día 25 de abril de 2020, a las 16 horas aproximadamente, en calle Miguel David, entre sus similares Gdor. Parera y Gdor. Mihura, de la ciudad de Paraná, Carlos Ivan CAMINOS, le provocó la muerte a Milton Gaston LUNA. Para tal fin, le efectuó dos disparos con un arma de fuego calibre .44, impactándole ambos en su*

humanidad, uno que le ingresó por la espalda, atravesándole la columna y quedando alojado en el pulmón derecho y el restante le ingresó por la parte superior de la cabeza, quedando alojado en la base del cráneo, produciéndole la muerte instantes después, por traumatismo raquímedular severo, hemorragia interna masiva por hemotorax y traumatismo craneo encefálico grave por legión contuso penetrante en torax y craneo por arma de fuego de proyectil de carga única".-

Los fundamentos de la acusación y la calificación legal también obrantes a fs. 54/57 (Fisclía) y fs. 61/62 vta. (Querella) fueron compartidos por las partes acusadoras públicas y privada, a saber: *"El presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a los largo de la Investigación Penal Preparatoria, las cuales permiten concluir que se encuentra debidamente acreditada la materialidad o existencia del injusto y la participación del imputado en el mismo, en el carácter de autor. La materialidad del injusto se tiene por acreditado con el informe autopsico que da cuenta que la víctima fallece como consecuencia de el pasaje de 2 proyectiles de arma de fuego. El testimonio de defunción de Milton Gaston LUNA, certifica el fallecimiento. Respecto a la responsabilidad penal que le es achacada a CAMINOS, dable es destacar que la intervención éste en el evento, se encuentra acreditada mediante los testimonios colectados hasta el momento. El lugar del hecho se pudo determinar con planimetría y fotografías -confeccionadas por personal policial- que grafican el escenario en donde fue encontrado sin vida LUNA.-"* **CALIFICACIÓN LEGAL: HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** tipificada en los artículos 79 y 41 bis del Código Penal.-

Las EVIDENCIAS ADMITIDAS para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 3/11/2020, han sido: *"1) TENER PRESENTE LOS ACUERDOS PROBATORIOS, y en consecuencia: 1.a) ADMITIR LAS SIGUIENTES EVIDENCIAS: DOCUMENTAL: 1) Informe Policial, inicio de los presentes actuados, el que fue confeccionado por el Oficial Sub Inspector Carlos A. Pérez, de la División Homicidios, de fecha 25 de abril de 2020, pieza procesal de la que surge las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho delictivo.- 2) Acta de Procedimiento de fecha 25/04/2020 con su correspondiente transcripción, suscripta por el Oficial Sub Inspector Carlos A. Pérez, con prestación de servicios en la División*

Homicidios, de la que se desprende -entre otras cosas- las circunstancias de lugar mediante el croquis referencial del lugar del hecho- y su copia mecanografiada. 3) Acta de entrega de cadáver de fecha 26/04/2020, suscripta por el Oficial Sub Inspector Carlos A. Pérez, con prestación de servicios en la División Homicidios, junto a copia simple del DNI Milton Gaston LUNA y copia del certificado de defunción de LUNA. 4) Informe Técnico Médico n° 4033/20, del Servicio Médico Sanitario, elaborado por la Dra. Julia MARTINEZ, quien examinó el cuerpo de quien en vida fuera Milton Gaston LUNA, en el lugar del hecho. 5) Informe relacionado a la cámara de seguridad ubicada en el domicilio Miguel David N° 2830 de fecha 28/04/2020, firmado por el Oficial Sub Inspector Ivan VILLALBA. 6) Acta de allanamiento y registro domiciliario de fecha 29 de abril de 2020, en el cual se secuestro una cédula de identificación de vehículo, dominio AO29AVF, marca MOTOMEL, modelo S250, cuadro 8ELM25250GB017765, motor G017765, a nombre de OJEDA Alberto Anibal y se produjo la detención Carlos Ivan CAMINOS. 7) Informe técnico pericial balístico N° 102-105/20, de fecha 04/05/2020 suscripto por Cabo Primero Mauro Andres LARROSA de la División Scopometria, Dirección Balística de la Dirección Criminalística. 8) Declaraciones de imputado de fecha 30 de abril de 2020 (soporte papel), 15 de mayo de 2020 (en CD) y 7 de agosto de 2020 (en CD). 9) Informe de fecha 13/05/2020 relacionado con las cámaras de seguridad de los domicilios Gobernador Enrique Mihura N° 2112 y de calle José Arevalo N° 2246, suscripto por el Oficial Inspector E. Martín TORTUL ALARCÓN de la División Homicidios.- 10) Protocolo de Autopsia (A-045-20-PNA) realizada al cuerpo de quien en vida se llamara Milton Gaston LUNA de fecha 28/04/2020, suscripto por la Médica Forense del Departamento Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, Dra. Lilian Inés PEREYRA, de donde surge que la muerte del prenombrado se produjo por traumatismo raquimedular severo, hemorragia interna masiva por hemotorax y traumatismo craneo encefálico grave por lesión contuso penetrante en torax y craneo por arma de fuego de proyectil de carga única. 11) Informe Químico N° 075/0316 de fecha 15/05/2020, suscripto por la Comisario Bioquímica Mariela Alejandra ARISMENDI de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística. 12) Informe Químico N° 076/0317 de fecha 18/05/2020, suscripto por

la Comisario Bioquímica Mariela Alejandra ARISMENDI de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística. 13) Informe Químico N° 041/0318 de fecha 18/05/2020, suscripto por la Comisario Bioquímica Viviana G. GASSMANN de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística. 14) Informe Químico N° 008/0319 de fecha 29/05/2020, suscripto por la Sargento Primero Valeria L. CASTIGLIONIS de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística. 15) Antecedentes del RNR respecto de Carlos Ivan CAMINOS -lo desisten en esta instancia, y lo dejan ofrecido para la cesura del juicio- 16) Testimonio de defunción de Milton Gastón LUNA. 17) Informe de los artículo 70 y 204 del CPP respecto de Carlos Ivan CAMINOS, confeccionado por la Dra. Janet SCHAUMBURG del CMF. 18) Informe Cooperación Técnica N° 40/20 de la Sección Planimetría y Rec. Integrales de la Dirección Criminalística. INSTRUMENTAL: 1) CD conteniendo imágenes de cámara de video del domicilio sito en calle Miguel David N°2830 de Paraná.- 2) Dos CD's que contienen imágenes de las cámaras de seguridad de los domicilios de calle Gobernador Enrique Mihura N° 2112 y de calle José Arevalo N° 2246.- 3) CD con las fotografías tomadas por la División de Criminalística del lugar del hecho. 4) CD con las declaraciones de imputado de Carlos Ivan CAMINOS. 5) CD con las grabaciones de las entrevistas de los testigos: Irma Elvira RIOS, Marcos Claudio Alejandro BOTTERO, Rocío Gisel ARREDONDO, Roberto Raimundo SUAREZ, Lucila Milagros MOYANO, Micaela María VILLALBA y Camila Naila RIOS, al solo efecto de lo normado por el artículo 446 inciso "B" del CPP. II) INCORPORAR -Y ADMITIR- los EFECTOS SECUESTRADOS: 1) Efecto N° 20898: bolsa de nylon transparente, un par de zapatillas, un par de medias, un boxer y una bermuda, conste: el sobre madera rotulado A-045-20-PNA, fue descartado a Residuos Patológicos.- 2) Efecto N° 20897: una remera mangas cortas color gris y color rojo en la zona de las mangas y cuello, con un dibujo en el frente y aparente manchas de sangre.- 3) Efecto N° 20601: un resto de plomo.- 4) Efecto N° 20591: un pote conteniendo porción de proyectil de orificio N°1 rotulado cobre cuero cabelludo y cráneo; un pote conteniendo una porción de proyectil de orificio N° 1 rotulado base de craneo; un pote conteniendo un proyectil de orificio N°

2 rotulado cavidad torácica derecha.- 5) Efecto N° 20346: un cartucho de escopeta calibre 12UAB marca "ORBEA" de color rojo.- 6) Efecto N° 20345: una manopla de color negro sin marca visible, una cédula de identificación de vehículo dominio A029AVF, propiedad de Alberto Aníbal Ojeda. 7) Efecto N° 20350: un teléfono celular marca "motorola" modelo xt 1725, de color negro, pantalla táctil, batería colocada de la misma marca, numero de imei 356482080395940 con chip colocado sin marca mi numero visible, tarjeta de memoria marca "sand disck de 16 gb.-III) TENER POR DESISTIDOS: III.a) los Antecedentes del RNR respecto de Carlos Ivan CAMINOS para la etapa del juicio oral, y ADMITIRLOS para la eventual etapa de cesura del juicio. III.b) TENER POR DESISTIDOS LOS SIGUIENTES TESTIGOS: Oficial Sub Inspector Carlos A. PÉREZ de la División Homicidios, Ruben Dario TORRILLA, Johan Nahuel ROJAS ACOSTA, Leandro Pedro MAURI, Lucrecia ALMEIRA VERA, Comisario Bioquímica Mariela Alejandra ARISMENDI, Comisario Bioquímica Viviana G. GASSMANN, Luciana Noelia FRANCO, Joel PEREZ, Cabo Primero Mauro Andres LARROSA, Médica Forense Dra. Lilian Ines Pereyra, Sargento Primero Valeria L. CASTIGLIONIS, Julia Martinez, Dra. Janet SCHAUMBURG, Psiquiatra del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Entre Ríos, Sargento Lucio Diego MIÑO -de la Fiscalía- y "TITO" MANCINI -por la Querrela-; III.c) TENER POR DESISTIDA la reconstrucción del hecho oportunamente ofrecida por la Fiscalía y adherida por la Querrela; IV) ADMITIR LOS SIGUIENTES TESTIGOS PARA EL DEBATE ORAL: TESTIGOS DE LA FISCALÍA: 1) Comisario Inspector Horacio Amilcar BLASÓN, Jefe de la División Homicidios de la Policía de Entre Ríos; 2) Oficial Principal Jesus Daniel Alejandro LUNA de la División Homicidios, 3) Oficial Sub Inspector Ivan VILLALBA de la División Homicidios; 4) Irma Elvira RIOS, 5) Cesar Gregorio RIOS; 6) Marcos Claudio Alejandro BOTTERO, 7) Rocio Gisel ARREDONDO, 8) Roberto Raimundo SUAREZ; 9) Lucila Milagros MOYANO, 10) Micaela Maria VILLALBA; 11) Camila Naila RIOS; TESTIGOS DE LA PARTE QUERELLANTE: 12) WILIAM KAPP, 13) SEBASTIAN GODOY; TESTIGOS DE LA DEFENSA: 14) JACO ROMERO; 15) GERMAN ARIEL IFRAN. V) ADMITIR LA INSPECCIÓN JUDICIAL ofrecida por la Fiscalía, la que de llevará

a cabo en el transcurso del debate, debiendo la OGA efectuar las diligencias previas necesarias para el cumplimiento de la misma.- TENER PRESENTE lo manifestado por el Dr. AIANI, conforme lo previsto en el art. 446 del CPPER.-"-

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscriptos durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el art. 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "*INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN: [1] Miembros del jurado, han escuchado a las partes y a los testigos. Ahora voy a leerles las instrucciones finales que les servirán de apoyo en sus deliberaciones. También les daré copia de ellas por escrito. [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Allí les explicaré el delito que la fiscalía le atribuye, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. OBLIGACIONES DEL*

JUEZ Y DEL JURADO: [1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Vuestro segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. [8] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del

tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA: [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] No se puede decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Eso no sería un proceso legal, el "debido proceso" amparado en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales en la material. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos. Deben saber que ustedes son jurados, no justicieros. No se trata de "hacer justicia" sin ninguna limitación. El Estado no lo puede hacerlo, y hoy, ustedes, son también el Estado. Hay reglas, que ya conocen, como la presunción de inocencia o la garantía del imputado de declarar o abstenerse de hacerlo sin que ello implique prueba en su contra. Por más atroz que sea el delito, el Estado ustedes- deben respetar al imputado todas sus garantías...por más antipático que nos parezca. Ello porque cita Ferrajoli- Y es que "in atrocisi deliti.....".

IRRELEVANCIA de prejuicio o LÁSTIMA: [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública.

IRRELEVANCIA del castigo: [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de Carlos Iván Caminos más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a Carlos Iván Caminos culpable de

un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. TAREA del jurado. POSIBLES ENFOQUES: [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar “de una buena vez” con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado/a más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. INSTRUCCIONES FUTURAS: [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS: [1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos

de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán leídas en voz alta y yo las contestaré en la medida que la ley lo permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible.

[2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: [1] Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto al hecho, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les explicaré el camino a seguir.

B. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable y una sentencia firme así lo diga. [2] La acusación por la cual Carlos Iván Caminos está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos

sus habitantes. Eso significa que Carlos Iván Caminos es hasta aquí, inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el delito y el hecho que se imputan a Carlos Iván Caminos fueron cometidos y que él fue quien los cometió. CARGA DE LA PRUEBA: [1] El acusado no está obligado a presentar prueba, desde que al presumirse constitucionalmente su inocencia, no tiene que demostrarla. Pero, si la defensa ofrece una teoría diferente a la de la fiscalía, deberá probarla. No debe probar su inocencia, debe probar su coartada. [2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es el fiscal quien debe probar la culpabilidad de Carlos Iván Caminos más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a Carlos Iván Caminos no culpable del delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito. DUDA RAZONABLE: [1] La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes creen que Carlos Iván Caminos es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que el fiscal no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el

principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que el o los delitos imputados fueron probados y que Carlos Iván Caminos fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Carlos Iván Caminos fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

ABSTENCIÓN DE DECLARAR DEL ACUSADO: *Nota para los Jurados: esta indicación es solo para los casos en los que el imputado opte por no declarar. [1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. [2] La Constitución exige que la fiscalía pruebe sus acusaciones contra la acusada. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable. [3] El ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir no declarar en este caso. No deben ver esto como una admisión de su culpabilidad o ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él [4] Ningún jurado puede alguna vez preocuparse porque el acusado/a haya o no declarado en este caso.*

VALORACION DE LA PRUEBA: *[1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen*

el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: [3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? [6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? [7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? [8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del porqué? ¿Tiene sentido dicha explicación? [9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor

en vuestra decisión. [11] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [13] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.[14] Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de la pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. CANTIDAD DE TESTIGOS: [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA: [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por Carlos Iván Caminos de que no existió delito o de que el no lo cometió, deben declararlo no culpable. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor de la acusada, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararla no culpable de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de Carlos Iván Caminos no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA: [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben

considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. Lo que declaró el acusado en el juicio si decide hacerlo- también puede ser valorado por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado/a, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: a) Que Milton Gastón Luna fue asesinado con dos disparos de arma de fuego el día 25/4/2020 a las 16Hs aproximadamente.- b) Que el lugar de la muerte fue en calle Miguel David entre sus similares Gobernador Parera y Gobernador Mihura de Paraná.-

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA: [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. [2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas. [3] Puede ocurrir que uno de los abogados objete una pregunta que el otro le efectúe a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle

importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL:** [1] Alguno de ustedes puede haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. **PRUEBA PERICIAL:** Nota para los Jurados: esta explicación es solo para los casos en los que hubiesen declarado peritos. [1] Durante el juicio, pueden llegar a escuchar el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. [2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. [3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o

la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL: [1] En el transcurso de este juicio pueden haberse exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, armas, vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. [3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

MOTIVO: [1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el fiscal debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Carlos Iván Caminos es o no culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado/a tenía o no motivos para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto.

2. INSTRUCCIONES ESPECIALES.

UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para

ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Estas anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

D. EL DERECHO PENAL APLICABLE. EL DELITO DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO: [1] La acusación según la cual se juzga a Carlos Iván Caminos alega que cometió un (1) hecho, que fue leído al momento de informarle formalmente al acusado los cargos contra él. No obstante, ustedes hallarán dos (2) opciones de veredicto en el único formulario de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. [2] Ustedes deben tomar una decisión para sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que Carlos Iván Caminos es inocente del hecho que se le imputa. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre el delito delito aplicable, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Es vuestra tarea y vuestro rol como jurados el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el único hecho que se les somete a decisión. Les explicaré ahora el único delito contenido en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **OPCIÓN N° 1. HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO:** En este caso, la fiscalía acusa a Carlos Iván Caminos del único delito de **HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL EMPLEO DE**

UN ARMA DE FUEGO. La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con la intención (conocimiento y voluntad) de darle muerte. Pero, además, la ley agrava especialmente al homicidio cuando este se produce con un arma de fuego. Luego les explicaré el significado de estos dos conceptos: la intención de matar y el empleo de un arma de fuego. El HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL EMPLEO DE UN ARMA DE FUEGO requiere que la fiscalía pruebe estos 4 (cuatro) puntos más allá de toda duda razonable: que Milton Gastón Luna está muerto. que la muerte de Milton Gastón Luna se produjo como consecuencia de la acción criminal de Carlos Iván Caminos; que Carlos Iván Caminos dirigió su conducta intencionalmente para producir el resultado de muerte de Milton Gastón Luna; Que Carlos Iván Caminos mató a Milton Gastón Luna con un arma de fuego. INTENCIÓN DE MATAR: El homicidio simple agravado por el empleo de un arma de fuego exige la decidida consciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en el acusado al momento de matar a la víctima. Esto es, el imputado sabe lo que hace y hace lo que quiere. Para considerar que el homicidio que describe el art.79 del código penal es doloso, debe probarse que el autor del hecho sea quien sea- debe conocer la letalidad del arma de fuego que utiliza conocimiento o conciencia- y que quiere utilizar ese poder letal contra la víctima voluntad-. Repito el concepto tradicional de dolo: el sujeto sabe lo que hace y hace lo que quiere. La cuestión de la intención de matar y el empleo de un arma de fuego es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar a otro con un arma de fuego. Siendo la intención un estado mental, la fiscalía no está obligada a establecerlo con prueba directa, es imposible saber lo que realmente piensa el sujeto. Por eso es que ustedes pueden inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron la muerte; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a su muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, medio utilizado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del

homicidio y la conducta de Carlos Iván Caminos los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar a Milton Gastón Luna al momento del homicidio.

ARMA DE FUEGO: "Arma de fuego" significa cualquier arma, sin importar el nombre por el cual se conozca, diseñada o que pueda ser fácilmente convertida para ser o que sea capaz de lanzar una munición o municiones por la acción de una explosión y que sea apta para el disparo.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES: [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Recuerden que han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruído que se aplica en este caso. [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el

recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, dictarán un veredicto justo y correcto. PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. [2] Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. [4] Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. Si después de evaluar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran, más allá de toda duda razonable, que el acusado

Carlos Iván Caminos cometió el delito de HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO entonces, deberán declararlo CULPABLE de dicho delito, que figura en la opción n° 1 del formulario de veredicto que les daré seguidamente. Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable que el acusado Carlos Iván Caminos cometió el delito que se le imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE, que figura en la opción n° 2 del formulario de veredicto. En cualquier caso, el veredicto debe ser UNANIME. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. RENDICIÓN DEL VEREDICTO: Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar, en el formulario que les daré, una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. En ese caso (veredicto unánime) por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. El presidente del jurado llevará los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA

UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones. Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Límitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.".-

Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarles las precedentes instrucciones finales, procedí a explicarles la confección del formulario de propuestas de veredicto, resultando el mismo: ***opción 1) Nosotros, el Jurado encontramos al acusado CARLOS IVAN CAMINOS CULPABLE del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, conforme el requerimiento de la fiscalía y querella; opción 2) Nosotros, el jurado encontramos al acusado CARLOS IVAN CAMINOS NO CULPABLE.-***

El veredicto rendido por el Jurado Popular (cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden), en fecha 13 de noviembre del corriente declaró -por elección de la opción 1 que antecede- a CARLOS IVAN CAMINOS culpable en tanto autor material del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis del cód penal).-

En fecha 19/11/2020 se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la DETERMINACIÓN DE LA PENA, a la que asistieron los Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dres. Juan Francisco Malvasio y Santiago Brugo; el Sr. representante de la parte querellante, Dr. Rubén José Francisco Barbagelata Xavier, y el Sr. Defensor Particular, Dr. Javier Aiani, dejándose constancia por Secretaría que Carlos Iván CAMINOS, pese a estar debidamente notificado, no concurrió a la misma.

Considerando que la presencia del imputado en dicha audiencia no resultaba obligatoria, desde que el Código Procesal Penal *-aplicable supletoriamente a la Ley N° 10746, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 58 de dicho cuerpo normativo-*, solo la prevé en tres momentos: a) para escuchar la imputación (*la escuchó*), b) para que el Juez tome contacto directo con él y se lo identifique formalmente (*se hizo*) y c) para las palabras finales que la ley le reserva (*optó por no hablar*), se decidió llevar adelante la audiencia en la que las partes argumentaron ampliamente acerca de la pena que correspondería aplicar al condenado; que en rigor y dado que la única prevista es la de prisión, la discusión se centró solamente en torno al monto final de la misma.

Oídas las diferentes pretensiones de parte, corresponde determinar finalmente la pena que deberá purgar en prisión el condenado CAMINOS.

En tal cometido, no puedo dejar de señalar que el delito por el que CAMINOS fuera encontrado culpable es uno de aquellos que con mayor severidad castiga el cód. penal. Y no es para menos, desde que se trata de la siega de la vida de otro ser humano.

Magariños afirma que *"como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece – art. 18 de la C.N. – y la ley solo puede seleccionar acciones – art. 19 C.N. – la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohíbe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial, de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor."* (MAGARIÑOS, Mario "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", EN: AA.VV. Determinación judicial de la pena. Buenos Aires: Del Puerto, 1993, 71-88).

Dicho catálogo represivo contiene *-además-* una agravante (*art. 41 bis*) que determina que la pena de la figura básica de homicidio (*que prevé una pena de 8 a 25 años de prisión*) se incrementará en un tercio para el mínimo y el máximo, si el mismo fuese cometido utilizando un arma de fuego, tal el caso de autos.

De modo que la pena que correspondería aplicar en abstracto oscila entre los diez

(10) años y ocho (8) meses y treinta y tres (33) años y cuatro (4) meses de prisión, obviamente de efectivo cumplimiento.

Que el art. 41 del cód. penal es la norma rectora en la materia, desde que es allí donde el legislador ha depositado las pautas orientadoras en las que los jueces deben abreviar en el especial cometido de la determinación de la pena.

Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias (*cf. Fallos 328:4343 cons. 36*).

Y es, precisamente, en torno a él que las partes efectuaron sus alegaciones.

Teniendo en cuenta todo ello, corresponde ahora detenerme en aquellas pautas.

En primer lugar debo destacar un dato que considero relevante: CAMINOS llevaba en su motocicleta a Luna ocultándole a éste sus verdaderas intenciones. De otro modo no puede explicarse racionalmente que Luna acceda a ser transportado hacia su propia muerte. CAMINOS llevó a Luna a un sitio descampado para procurar la impunidad de su designio criminal y evitar cualquier posibilidad defensiva de la víctima.

La idea rectora reside en que, cuanto mayores sean las posibilidades de la víctima para repeler el ataque, tanto menor será el ilícito del autor. La indefensión *"es una situación que debe ser apreciada en relación con la naturaleza de la respectiva infracción. En los delitos contra las personas, el parámetro fundamental lo otorgan los medios comisivos escogidos por el autor y las condiciones físicas de la víctima y el victimario"* (conf. Abel Fleming – Pablo Lopez Viñals – "Las Penas" – Ed. Rubinzal – Culzoni - Editores – pág. 417 ss.)

En la tradicional, y por cierto insuperable fórmula, se ha definido al homicidio

alevoso como aquél en el que el sujeto actúa *"a traición y sobre seguro"*.

Así analizado el hecho, es dable advertir que por sus características es muy asimilable, es decir se acerca notablemente al homicidio con alevosía que prevé el art. 80 inc. 2) del cód. penal y que establece como única pena la de prisión perpetua.

Esta última circunstancia nos permite -como acertadamente lo refiriera la fiscalía- ingresar a la fijación en concreto de la pena, a partir del segundo tercio de la que en abstracto resulta de posible aplicación, esto es un mínimo de veintidos (22) años y dos (2) meses, como una primera y racional aproximación.

Se ha dicho sobre el punto que *"Las circunstancias de tiempo, lugar y modo previstas especialmente en los tipos penales permiten reconocer ciertas valoraciones del ordenamiento jurídico a partir de las cuales es posible orientarse en casos que existen supuestos similares...."* (conf. "Lineamientos de la determinación de la pena", Patricia Ziffer, ed. ad hoc., pág. 115 y ss.). Bajo estos conceptos entiendo que cuando la modalidad de los hechos se aproxime a circunstancias eximentes, atenuantes o, como en el caso, conductas más graves, la magnitud de la pena deberá ser acorde a esas aproximaciones atento a su mayor disvalor.

La frialdad demostrada por CAMINOS en la ejecución del hecho y su planificación (*no fue algo espontáneo tal como lo señaló la fiscalía*), la circunstancia de un primer disparo en la espalda de la víctima y el segundo a escasa distancia en su cabeza, para rematarlo ya indefenso, son indicadores de la inusitada gravedad de aquél.

Por otra parte, la intención y grado de conocimiento revelada al apuntar a una zona vital, importa una mayor negación del derecho y por ende también cuantificable de manera cargosa (*cfr. Jesús-María Silva Sánchez, "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo", disponible en revista electrónica InDret -análisis del derecho- InDret.com*).

Otro dato que no debe dejar de señalarse es el arma utilizada por CAMINOS y aclaro que esto no debe confundirse con la agravante genérica del art. 41 bis ya

analizada, sino que se vincula con el plus letal que implica un arma como la usada obtenida en el mercado informal (*una Magnum cal. 44*) a la que sólo un reducidísimo grupo de personas tiene acceso, no solo por su costo, sino también porque precisamente me estoy refiriendo a un grupo de personas vinculadas a la delincuencia organizada.

Precisamente esto último viene a resaltar la peligrosidad que trasunta el hecho y la facilidad con la que un individuo como CAMINOS accede a un arma de tales características, reitero, infrecuente.

No puedo, no obstante, valorar en su contra el hecho de no haber acudido a la audiencia de determinación de la pena, como lo postula la fiscalía, desde que hacerlo así implicaría un contrasentido: si la audiencia se hizo sin su presencia, porque ésta era optativa, agravar la pena por la elección de no presentarse implicaría -reitero- una abierta contradicción.

Si voy a valorar en su contra el hecho de haberse ausentado de su domicilio sin dar aviso (*y que determinó que se lo declarase rebelde*) incumpliendo con las pautas de conducta que debía observar, obstruyendo el correcto devenir del proceso.

De igual modo, la extensión del daño ha de tomarse también en sentido disvalioso, ya que se ha truncado la vida una persona joven, lo que debe tenerse en cuenta, pues más allá de considerarse el valor absoluto que resulta ínsito al bien jurídico vida humana, en el caso bajo examen se trataba de una persona de veintiseis años.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de la culpabilidad, sólo son atendibles aquellas vinculadas a su escasa instrucción y a la carencia de antecedentes penales que, a pesar de ello, lucen apenas relevantes frente al caudal de las agravantes más arriba señaladas.

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER y teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados;

RESUELVO:

I.- IMPONER al condenado Carlos Iván CAMINOS, ya filiado, la pena de VEINTIDOS (22) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las accesorias legales del art. 12 del cód. penal, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (arts. 79 y 41 bis del cód penal), que fuera declarado CULPABLE en tanto AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE *-por Veredicto del Jurado Popular de fecha 13/11/2020-.-*

III.- DECLARAR que son a su cargo las costas del juicio (art. 585 del C.P.P.E.R.).-

IV.- OPORTUNAMENTE practíquese por secretaría el cómputo de pena, notificándose personalmente al imputado.-

V.- COMUNICAR la presente en su parte dispositiva a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y demás comunicaciones pertinentes.-

VI.- PROTOCOLICESE, regístrese, comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y, en estado, archívese con las formalidades de ley.-" *FDO: PABLO A. VIRGALA -JUEZ TECNICO, VOCAL N° 2 DE PARANA- ANTE MI: L. L. FERMIN BILBAO -SECRETARIO-*